

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 333.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTES: YILENA SOLANO MORENO y RAMIRO MORENO YANDI.
-CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS MORENO (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00259-00.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022 al señor WILLIAM MORENO VALLECILLA.
- 2) No son allegados los registros civiles de nacimiento de los señores ORFILIA MORENO y ROSA ELENA MORENO.
- 3) Tampoco se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores MARITZA ROBLEDO DE MORENO, HILDA MORENO DE LEDESMA y WILLIAM MORENO VALLECILLA.
- 4) No se establece si la causante tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente, con quien, y su correspondiente prueba.
- 5) En el hecho No. 02 se menciona que la causante tuvo 3 hijos de una relación extramatrimonial; no obstante, no se indica si tuvo otros hijos.
- 6) No se establece si la causante tuvo hijos dentro de sociedad conyugal, y prueba de esta sociedad.
- 7) No se adosa probanza alguna de la venta de los derechos herenciales mencionada en el hecho No. 04 de los hechos de la demanda, y prueba de su inscripción.
- 8) Para evitar futuras nulidades e irregularidades, a la presente sucesión deberán vincularse a las señoras MARITZA ROBLEDO DE MORENO y HILDA MORENO DE LEDESMA, por lo que habrá de indicarse sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de su notificación.
- 9) No se indica si la señora ORFILIA MORENO tiene o tuvo más hijos, además de la Sra. MARITZA ROBLEDO DE MORENO, y sus registros civiles de nacimiento.
- 10) No se señala si la señora ROSA ELENA MORENO tiene o tuvo más hijos, además de la Sra. HILDA MORENO DE LEDESMA, y sus registros civiles de nacimiento.
- 11) No se precisa si el señor MODESTO MORENO tiene o tuvo más hijos, además de los Sres. RAMIRO MORENO YANDI y WILLIAM MORENO VALLECILLA, y sus registros civiles de nacimiento.

- 12) No se señala si la señora MARITZA ROBLEDOS DE MORENO tiene o tuvo más hijos, además de la Sra. YILENA SOLANO MORENO, y sus registros civiles de nacimiento.
- 13) No se indica si la señora HILDA MORENO DE LEDESMA tiene o tuvo hijos y sus registros civiles de nacimiento.
- 14) No se establece si los señores ORFILIA MORENO, ROSA ELENA MORENO y MODESTO MORENO tenían sociedad patrimonial o conyugal vigente, con quien, y la prueba de ello.
- 15) Las deudas -pasivo- relacionadas en la relación de bienes carece totalmente de pruebas de conformidad con el núm. 05 del art. 489 del C. G. del P.
- 16) El avalúo de los bienes no esta acorde con lo dispuesto en el núm. 06 del antedicho art.
- 17) En caso de que los señores ORFILIA MORENO, ROSA ELENA MORENO y MODESTO MORENO posean otros herederos de los relacionados en la demanda, los mismos habrán de ser vinculados al presente proceso, y por lo que deberá señalarse sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de su notificación.
- 18) En caso de que los señores MARITZA ROBLEDOS DE MORENO e HILDA MORENO DE LEDESMA posean otros herederos de los relacionados en la demanda, los mismos habrán de ser vinculados al presente proceso, y por lo que deberá señalarse sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de su notificación.
- 19) En caso de que no se allegue probanza alguna de la venta de los derechos herenciales mencionada en el hecho No. 04 de los hechos de la demanda, la señora YILENA SOLANO MORENO carecería de interés para adelantar la presente sucesión.
- 20) No se aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-338757.
- 21) Habrá de allegarse el avalúo catastral del antedicho inmueble para el año **2024**, y conforme a esto habrá de modificarse la cuantía.
- 22) El antedicho avalúo es el que habrá de tenerse en cuenta para lo dispuesto en el numeral **16)** del presente auto.
- 23) Habrá de darse cumplimiento con lo dispuesto en el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los señores MARITZA ROBLEDOS DE MORENO y HILDA MORENO DE LEDESMA y demás herederos que no hayan sido mencionados en la demanda.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2024-00259-00.)